RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2290/2019

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2290/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto 7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 8
d) Estudio de Agravios 8
Resuelve 16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000274919, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Sobre una persona física requirió conocer:
- 1. Fecha de ingreso,
- 2. Currículum con documento soporte.
- 3. Ingresos netos y brutos.
- 4. El área en donde desempeña su trabajo.

II. El siete de junio, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante oficios SEA702/01311/2019, 700.I/DAJAPE/00502/2019, 110/1564/19-06, y de fechas seis y siete de junio, firmados por el Subdirector de Enlace de Transparencia, la Directora de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia y la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- Señaló que actualmente el C. Jorge Luis Molina López no labora en la Procuraduría, sin embargo, por el principio de mejor proveer y de máxima publicidad, después de una búsqueda exhaustiva en los Archivos, se encontraron los siguientes datos:
- Fecha de ingreso: 01 de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y última adscripción: Subprocuraduría de Procesos.

III. El diez de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta y se inconformó señalando:

- *"La PGJDF no dio respuesta a todo lo solicitado con máxima publicidad y sólo respondió que no trabaja ahí, pero omitió todo lo anterior"* (Sic) **(Agravio único)**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Por acuerdo del trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante Oficio 700.I/DAJAPE/00624/2019 y SEA 702/01623/2019 de fecha veintisiete de junio, firmados por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia y por el Subdirector y Enlace de Transparencia, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos y emitió sus manifestaciones, en los siguientes términos:

- Señaló que los requerimientos de la solicitud se refieren a información actual respecto del servidor público de su interés, sin embargo, a la fecha dicho servidor ya no labora para la dependencia, debido a lo cual el Sujeto Obligado está impedido para atender la solicitud.
- Indicó que, debido a lo anterior, dicho servidor público no tiene adscripción, no recibe pago alguno por parte del Gobierno de la Ciudad de México y no tiene abierto un expediente laboral.
- Reiteró que, de buena fe, en atención a la solicitud, se realizó una búsqueda en los archivos y se encontró que la fecha de ingreso de dicho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

funcionario público es del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y su última adscripción correspondió a la Subprocuraduría de Procesos.

- Precisó que la información de los ex servidores públicos no puede proporcionarse arbitrariamente, toda vez que, al terminar la relación laboral, el servidor público se convierte en un ciudadano común, por lo que sus datos están protegidos de acuerdo a la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- La Procuraduría señaló que al recurrente no le asistió la razón, ya que el agravio interpuesto no especificó con claridad qué fue lo que se omitió.
- Finalmente argumentó que, con fundamento en el artículo 3 fracción IX en relación con el artículo 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Datos, se restringió el proporcionar los datos personales del ex servidor público, ya que a la fecha es un ciudadano común y se pone en riesgo su integridad como posible blanco de delincuentes.

VI. Mediante acuerdo del diez de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos. De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Forma. El Recurrente presentó mediante formato denominado *"Detalle del medio de impugnación"* el Recurso de Revisión haciendo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el siete de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de junio y el recurso de revisión al ser interpuesto el diez de junio fue presentado en tiempo, pues lo presentó al primer día hábil siguiente.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó, sobre la persona física de interés:

- 1. Fecha de ingreso, **(Requerimiento 1)**
- 2. Currículum con documento soporte. **(Requerimiento 2)**
- 3. Ingresos netos y brutos. **(Requerimiento 3)**
- 4. El área en donde desempeña su trabajo. **(Requerimiento 4)**

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que actualmente el C. Jorge Luis Molina López no labora en la Procuraduría, sin embargo, por el principio de mejor proveer y de máxima publicidad, después de una búsqueda exhaustiva en los Archivos, se encontraron los siguientes datos: Fecha de ingreso: primero de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y última adscripción: Subprocuraduría de Procesos.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y señaló la imposibilidad de entregar la información solicitada, ya que, una vez que el servidor público perdió tal calidad se convirtió en ciudadano común, por lo que sus datos son personales protegidos a la luz de la Ley de Datos Personales.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *"Detalle del medio de impugnación"* el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que detalló el siguiente agravio:

- *"La PGJDF no dio respuesta a todo lo solicitado con máxima publicidad y sólo respondió que no trabaja ahí, pero omitió todo lo anterior."* (Sic) **(Agravio único)**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-** de la presente de la presente, el recurrente realizó cuatro requerimientos y en virtud del único agravio expresado en el recurso, estudiaremos si dicha respuesta satisface dichos requerimientos.

Una vez determinado lo anterior, en relación con la respuesta, el Sujeto Obligado le informó al recurrente que la fecha de ingreso data del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho **(Requerimiento 1)** y que la última adscripción fue en la Subsecretaría de Procesos. Así, dicho requerimiento, fue totalmente satisfecho.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, de la lectura de la solicitud, el peticionario solicitó información actualizada, ya que los requerimientos están solicitados en presente y por ello, es clara la imposibilidad del Sujeto Obligado de proporcionar dicha información al corriente, puesto que la persona de mérito ya no labora. Así, en relación con los ingresos netos y brutos y con el área en donde desempeña sus labores **(Requerimientos 3 y 4)** no se puede proporcionar la información respectiva, ya que actualmente dicha persona ha causado baja. De tal manera que al día de hoy no recibe ingresos ni tampoco cuenta con alguna área en donde desempeñe sus labores.

Por ende, sobre dichos requerimientos se tiene por atendida la solicitud, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, en la modalidad y el grado de desagregación de interés de la particular, sino tal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

y como se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado; máxime que la solicitud peticiona información actualizada con la cual no cuenta la Procuraduría debido que la persona de mérito ya no labora allí.

Por otro lado, en relación con el **requerimiento 2** consistente en el currículum con documento soporte, el Sujeto Obligado en la respuesta emitida omitió pronunciarse, es decir, no señaló haber realizado una búsqueda a efecto de localizar la documental solicitada.

Ahora bien, en los alegatos argumentó su imposibilidad para dar atención al requerimiento. Sin embargo, si bien es cierto, hoy en día los datos del ex servidor público están protegidos por la Ley de Datos, también lo es que al haber laborado para la dependencia contaba con dicha calidad de servidor público, por lo tanto el tratamiento de sus Datos Personales se ciñe a lo establecido al numeral 5 de los lineamientos, de acuerdo con el periodo en el que laboró para el Sujeto Obligado.

Entonces, derivado de lo antes señalado, la Procuraduría está en posibilidad de pronunciarse sobre el currículum, ya que, el mismo debió ser proporcionado por el ex servidor público al momento de comenzar a laborar, es decir, revistiendo la calidad de servidor público, debido a lo cual dicha información es de carácter público.

Ahora bien, y toda vez que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información señalando que, en caso contrario, se violentarían los Derechos Personales del ex servidor público, es necesario señalar lo que la Ley de Transparencia define como Datos Personales y los mecanismos establecidos en dicha normatividad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

como excepciones para restringir el acceso a la información pública.

En tal virtud, el artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona excepto aquella información que sea reservada o clasificada. De tal manera que los requerimientos de la solicitud no pueden ser negados simplemente por el dicho del Sujeto Obligado, sino que, a través de un actuar fundado y motivado.

Al efecto el artículo 169 señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguna de las excepciones de la publicidad a la información, a través de la reserva o de la confidencialidad.

Por su parte el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad.

No obstante lo anterior en el caso de los Servidores Públicos, los datos personales adquieren naturaleza diferente, toda vez que algunos de ellos son

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

accesibles al público derivado del ejercicio de las funciones de quien las realiza, tales como la firma o el nombre. De tal forma, que algunos de los datos personales de aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, mantienen la característica de ser públicos. Así lo determina el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Sin embargo, existen datos que conservan la naturaleza personal de los Servidores Públicos tales como: Teléfono personal, Correo electrónico personal, Estado civil, Lugar de Nacimiento, Fecha de nacimiento, Edad, RFC, CURP y nacionalidad.

Aunado a lo anterior, de la normatividad antes señalada, se observó que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y las únicas excepciones a ello es la información que se haya clasificado como confidencial o reservada. Es así que, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, el Sujeto Obligado debió fundar y motivar su actuar mediante el cual, restringió el acceso.

En tal virtud, de la limitante al acceso de la información del particular y, en concordancia con la normatividad antes citada, se observó que la excepción a la publicidad de la información se debió realizar a través de un procedimiento en el que se somete al Comité de Transparencia a efecto de analizar si se actualiza alguno de los supuestos contemplados como acceso restringido en la modalidad de reservada o confidencial.

Al contrario de lo establecido en los numerales antes citados de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado violentó el acceso al derecho de la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

del recurrente, ya que no analizó los motivos ni las causales que a su consideración, actualizan la confidencialidad o la reserva de la información.

En este tenor, el currículum del servidor público de mérito podría contener datos personales, por lo cual resulta necesario que, una vez que el Sujeto Obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva de dicha información, someta a su Comité a efecto de realizar la clasificación correspondiente y ordenar la entrega al particular de la Versión Pública.

Ahora bien, de la lectura del requerimiento antes analizado, este Órgano Garante observó que se refiere a información de Obligaciones de Transparencia Comunes que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones XVII de la Ley de Transparencia, que establece que se debe mantener impresa a consulta y siempre actualizada la información relacionada con la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. De tal forma que el Sujeto Obligado debe contar con el currículum del servidor público de mérito.

Por ende, de lo antes ya señalado, se observó que el actuar de la Procuraduría no fue exhaustivo, ni estuvo fundado ni motivado, por lo siguiente:

1. La Procuraduría en la respuesta no se pronunció al respecto del currículum de mérito, pues fue hasta la etapa de Alegatos el momento en el que trató de justificar el impedimento de proporcionar la información solicitada. Al respecto es de notarse que dicha etapa no es la idónea para hacer aclaraciones, ni para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

intentar clasificar la información solicitada ni para justificar la excepción a la publicidad de la información.

2. El Sujeto Obligado restringió el acceso, en relación con el currículum de mérito con la sola manifestación de que el ex servidor público perdió dicha calidad, sin embargo omitió respetar el proceso de clasificación determinada en el artículo 169 de la Ley de Transparencia. En este tenor, no sometió a estudio del Comité la información requerida, violentando el procedimiento establecido para tal efecto. Así, a través de manifestaciones, la Procuraduría, en vía de alegatos, argumentó su imposibilidad de entregar lo solicitado, toda vez que, los Datos Personales del servidor público de mérito están protegidos por la Ley de Datos.

3. De la respuesta emitida no se desprende que el Sujeto Obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva del currículum de mérito, sino que solamente se limitó a indicar que, debido a que el servidor público ya no labora para la Institución, no cuenta con la información requerida. Ello sin haber turnado la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, trasgrediendo el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, concatenado todo lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado **no fue exhaustivo, ni fundado ni motivado,** omitiendo respetar lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en los requerimientos de nuestro estudio, no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[4].**

Por otro lado cabe señalar que el recurrente en su agravio se inconformó señalando que el actuar del Sujeto Obligado no fue con máxima publicidad. Ciertamente el principio de máxima publicidad es aquel que determina que toda la información manejada por los Sujetos Obligados es pública a excepción de la información clasificada como reservada o confidencial; motivos por los cuales, en materia de transparencia, la solitudes de información tienen como línea rectora

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la entrega de la información, con sus debidas excepciones. Dicho principio adquiere fuerza frente a la actuación de los Sujetos Obligados que en diferentes ocasiones pretenden imponer a los archivos públicos de información limitantes, para así restringir su consulta.

Así, tomando en consideración que la máxima publicidad es uno de los principios rectores que guían la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia se deduce que, en el caso concreto que nos ocupa, el Sujeto Obligado debió preferenciar en su actuar la entrega de la información pública; situación que no aconteció, toda vez que la Procuraduría no realizó una búsqueda exhaustiva de la información y, además, limitó el acceso a la información sin fundar ni motivar su actuación.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el actuar del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular.

Por todo lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Turne a todas sus áreas competentes, inclusive, al Archivo histórico la solicitud de información a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva del currículum del ex servidor público de mérito y del monto al que ascendían sus ingresos netos y brutos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Una vez que la haya localizado someta la clasificación de la información al Comité de Transparencia y entregue al particular Versión Pública de dicho currículum y le informe al particular el monto al que ascendían sus ingresos netos y brutos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20